

**RECURSO: 57/2018**  
**RECURRENTE: (...)**

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 02 DE MAYO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **57/2018**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO**, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión con número de folio 00250418, en fecha 02 de abril del 2018 dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

***“RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:***

*“La respuesta otorgada en nada corresponde, ya que se requirió información respecto del Impuesto Catastral y de Adquisición de Inmuebles para cada Municipio que integran el Estado y la información proporcionada corresponde programa FORTASEG.”*

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:**

*“Requiero saber los montos ingresados por concepto de Impuesto Predial y de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles o de Traslado de Dominio por cada uno de los Municipios que integran el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2017.”*

En fecha 27 veintisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

*“Con la finalidad de dar cumplimiento lo solicitado, de conformidad con los Artículos 4, Fracción XXVI, incisos a 24, 41 fracciones I, IV Y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la (s) Unidad (es) responsables (s) de la información:  
Esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado, dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información, toda vez la misma es del ámbito federal, por lo que se le sugiere realizar su acceso a la Unidad de Transparencia correspondiente.”*

2. Por acuerdo de fecha 03 tres de abril del 2018 dos mil dieciocho se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho la Comisionada Ponente recibió y admitió el Recurso número **57/2018**, ordenándose

integrar expediente y ponerlo a disposición de las partes para que en el término de ley hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4. Es por acuerdo de fecha 16 de abril del 2018 dos mil dieciocho, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el sujeto obligado a través de oficialía de partes de fecha 13 de abril del año en curso del cual se destaca:

*“Con relación al acuerdo dictado por ese Órgano Garante de fecha 05 de abril de 2018 donde se admite el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente el (...) registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 57/2018, notificado ante esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, dando cumplimiento en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 147 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establece un plazo de 7 (siete días para tales efectos, a continuación exponemos:*

**PRIMERO.** – Con fecha 22 de marzo de 2018 a las 08:36 hrs., el (...), presentó por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 00250418 (**Anexo I**).

*En los siguientes términos:*

**“REQUIERO SABER LOS MONTOS INGRESADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y DE IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES O DE TRSLADO DE DOMINIO POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017.”**

**SEGUNDO.** - Con fecha 27 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo respondió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**TERCERO.** – Con fecha 05 de abril de 2017 a las 15:53 hrs., la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo fue notificada de que el (...), presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental un **“RECURSO DE REVISIÓN”**, con fecha 02 de abril del mismo año respecto a la solicitud de información con número de folio 00250418 (**Anexo II**).

**Acto de inconformidad por parte del recurrente:**

*“La respuesta otorgada en nada corresponde a lo solicitado, ya que se requirió información respecto del impuesto catastral y de adquisición de inmuebles para cada Municipio que integran el Estado y la información proporcionada corresponde al programa FORTASEG”.*

**CUARTO.** - Con fecha 05 de abril del 2018 a las 13:01 hrs. Esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo mediante correo electrónico envió modificación a la respuesta al ahora recurrente a (...)(**anexo III**).

**QUINTO.** - Por lo anteriormente expuesto y en relación con el Recurso objeto de este informe, es menester citar lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*“Artículo 151. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso quede sin materia.*

*Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la hipótesis de referencia como acto recurrido no actualiza toda vez que esta Unidad de Transparencia como es señalado en el cuerpo del presente en su numeral CUARTO, dio MODIFICACION A LA RESPUESTA al solicitante (anexo IV) mediante cuenta de correo electrónico(...) con fecha 05 de abril de 2017, hecho que modifica substancialmente el acto antes de que se resuelva el presente recurso de revisión, por lo que resulta procedente el SOBRESEIMIENTO del mismo, con fundamento en lo*

dispuesto en el Artículo 148 fracción, en correlación con el artículo 151 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

**“Esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado, dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información, toda vez la misma es del ámbito municipal, por lo que se le sugiere realizar su acceso a la Unidad de Transparencia corresponde**

5. Con lo manifestado por el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, se ordena por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión, a lo que el recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional [magg@itaih.org.mx](mailto:magg@itaih.org.mx), de fecha 19 de abril de 2018 dos mil dieciocho que:

*“El motivo del presente recurso es que la solicitud de información pública número 00250418, fue respondida con información distinta a la solicitada, y fue hasta el momento en el que el suscrito interpone el presente recurso que dolosamente el sujeto obligado envía comunicado a través del que supuestamente “modifica la respuesta”, emitiendo no respuesta, se modificó la respuesta por Incompetencia, actuaciones que por sí solas demuestran desconocimiento de las leyes de la materia y más grave aún, atentado a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6, inciso A) obliga a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**,(sic) y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, luego entonces, si el sujeto obligado está en posesión de la información por mandato su ley orgánica, tuvo que observar el principio de máxima publicidad y ante la inexistencia de información y no extralimitarse a señalar INCOMPETENCIA, actuación que también contraviene lo dispuesto por la Ley General de la materia, específicamente lo señalado en el artículo 11 que obliga que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.*

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado es infundado, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, en su artículo 151 expresamente no lo dispone por “INCOMPETENCIA”.*

6. Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, así como las manifestaciones que a través de diversos escritos referidos en los antecedentes realizan tanto el recurrente como el Sujeto Obligado.

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que, la información que solicita el **recurrente** es:

*“Requiero saber los montos ingresados por concepto de Impuesto Predial y de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles o de Traslado de Dominio por cada uno de los Municipios que integran el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2017.”*

El **Sujeto Obligado** da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

*“Con la finalidad de dar cumplimiento lo solicitado, de conformidad con los Artículos 4, Fracción XXVI, incisos a 24, 41 fracciones I, IV Y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la (s) Unidad (es) responsables (s) de la información:  
Esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado, dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información, toda vez la misma es del ámbito federal, por lo que se le sugiere realizar su acceso a la Unidad de Transparencia correspondiente.”*

Con la contestación a su solicitud de Información el peticionario (...), se inconforma, haciendo valer el recurso de revisión en el que manifiesta:

*“La respuesta otorgada en nada corresponde, ya que se requirió información respecto del Impuesto Catastral y de Adquisición de Inmuebles para cada Municipio que integran el Estado y la información proporcionada corresponde programa FORTASEG.”*

El informe que rinde a este Instituto el Sujeto Obligado al recurso de revisión, señala:

*“Con relación al acuerdo dictado por ese Órgano Garante de fecha 05 de abril de 2018 donde se admite el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente el (...) registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 57/2018, notificado ante esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, dando cumplimiento en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 147 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establece un plazo de 7 (siete días para tales efectos, a continuación exponemos:*

**PRIMERO.** – Con fecha 22 de marzo de 2018 a las 08:36 hrs., el (...), presentó por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 00250418 (**Anexo I**).

*En los siguientes términos:*

**“REQUIERO SABER LOS MONTOS INGRESADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y DE IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES O DE TRASLADO DE DOMINIO POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017.”**

**SEGUNDO.** - Con fecha 27 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo respondió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**TERCERO.** – Con fecha 05 de abril de 2017 a las 15:53 hrs., la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo fue notificada de que el (...), presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental un **“RECURSO DE REVISIÓN”**, con fecha 02 de abril del mismo año respecto a la solicitud de información con número de folio 00250418 (**Anexo II**).

**Acto de inconformidad por parte del recurrente:**

*“La respuesta otorgada en nada corresponde a lo solicitado, ya que se requirió información respecto del impuesto catastral y de adquisición de inmuebles para cada Municipio que integran el Estado y la información proporcionada corresponde al programa FORTASEG.*

**CUARTO.** - Con fecha 05 de abril del 2018 a las 13:01 hrs. Esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo mediante correo electrónico envió modificación a la respuesta al ahora recurrente a (...)(**anexo III**).

**QUINTO.** - Por lo anteriormente expuesto y en relación con el Recurso objeto de este informe, es menester citar lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*“Artículo 151. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso quede sin materia.*

*Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la hipótesis de referencia como acto recurrido no actualiza toda vez que esta Unidad de Transparencia como es señalado en el cuerpo del presente en su numeral CUARTO, dio MODIFICACION A LA RESPUESTA al solicitante (anexo IV) mediante cuenta de correo electrónico (...) con fecha 05 de abril de 2017, hecho que modifica substancialmente el acto antes de que se resuelva el presente recurso de revisión, por lo que resulta procedente el SOBRESEIMIENTO del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 148 fracción, en correlación con el artículo 151 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo”.*

Haciendo mención que, por el correo electrónico del peticionario, el sujeto obligado en fecha 5 de abril del presente año le manifiesta:

**“Esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado, dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información, toda vez la misma es del ámbito municipal, por lo que se le sugiere realizar su acceso a la Unidad de Transparencia corresponde”.**

Informe del que se le da vista al peticionario en fecha 17 de abril 2018, manifestando el recurrente:

**MANIFESTACIONES**

*“El motivo del presente recurso es que la solicitud de información pública número 00250418, fue respondida con información distinta a la solicitada, y fue hasta el momento en el que el suscrito interpone el presente recurso que dolosamente el sujeto obligado envía comunicado a través del que supuestamente “modifica la respuesta”, emitiendo no respuesta, se modificó la respuesta por Incompetencia, actuaciones que por sí solas demuestran desconocimiento de las leyes de la materia y más grave aún, atentado a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6, inciso A) obliga a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, luego entonces, si el sujeto obligado está en posesión de la información por mandato su ley orgánica, tuvo que observar el principio de máxima publicidad y ante la inexistencia de información y no extralimitarse a señalar INCOMPETENCIA, actuación que también contraviene lo dispuesto por la Ley General de la materia, específicamente lo señalado en el artículo 11 que obliga que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.*

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado es infundado, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, en su artículo 151 expresamente no lo dispone por “INCOMPETENCIA”.*

Por lo que, de lo señalado por el recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma debido a que primero respondió con información distinta a la solicitada y posteriormente modifica su respuesta con la Incompetencia, este Órgano Garante considera que no le asiste la razón al recurrente ya que como lo establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo, en sus artículo 9, 10, 11 que establecen:

**“ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, ubicados en los municipios del Estado.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas, rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluyen la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderos, forestales, ecológicos o de vigilancia de la heredad.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- III.- Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según sea el caso;
- IV.- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria;
- V.- Quienes tengan la posesión de predios por cualquier título;
- VI.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso y goce de predios del dominio privado del Estado, de sus Municipios o de la Federación; y,
- VII.- Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes obligados de este impuesto:

- I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compra-venta con reserva de dominio mientras no se trasmita la propiedad.
- II.- Los representantes legales de los condominios tratándose de copropietarios regidos por este sistema;
- III.- Los representantes legales de sociedad, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad;
- V.- Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico, o den trámite (sic) algún documento, sin que haya cubierto el pago de este impuesto, con independencia de la determinación de las sanciones a que haya lugar;
- VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;
- VII.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la ley de la materia; y,
- VIII.- Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos”.

Como lo refiere el Sujeto Obligado en la contestación que le hace al peticionario a su recurso y su ratificación en el informe que rinde a este órgano garante en fecha 5 de Abril de presente año, le hace la MODIFICACIÓN pero respecto al ámbito, **señalándole que es de ámbito Municipal, razón por la cual, el sujeto obligado le señala en sus dos informes la notoria incompetencia,** hecho que el sujeto obligado desconoce la existencia de sobre montos ingresados por concepto de Impuesto Predial y de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles o de Traslado de Dominio por cada uno de los municipios que integran el estado.

Por lo que, al referirle no ser la autoridad idónea para solicitar dicha información, y orientarlo ante que autoridad debe solicitar dicha información, no se le puede exigir se tenga la documentación solicitada cuando no le corresponde tenerla en posesión, ya que como lo señala el Sujeto Obligado, es del ámbito Municipal. Por lo que es de confirmarse lo señalo por el Sujeto obligado.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En base al Considerando Segundo establecido en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **PODER EJECUTIVO**.

**SEGUNDO.** Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por mayoría de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona y Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas, el Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes hace valer su voto en contra de la presente resolución; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.